

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: OSCAR LUIS NORIEGA CAHUANA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00094.00

ASUNTO

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que el demandado OSCAR LUIS NORIEGA CAHUANA, fue notificado personalmente de la providencia de fecha 07 de julio del 2022, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones de mérito al interior del caso sub-judice. Por lo tanto, el Despacho, luego de hacer una revisión del título valor que sirvió de base para la ejecución, observa que cumple con los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.co., así mismo los especiales que trata el art. 709 de la misma norma, y los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 07 de julio del 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.347.876,64.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb970c359ce33f17746d5062b6fbe81efac3f6acb316dbd095fc96a950a87cc**

Documento generado en 07/12/2023 04:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: VIVIANA ROCIO CORTES DIAZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00717.00

ASUNTO

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que la demandada VIVIANA ROCIO CORTES DIAZ, fue notificada personalmente de la providencia de fecha 25 de enero del 2023, de conformidad a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones de mérito al interior del caso sub-judice. Por lo tanto, el Despacho, luego de hacer una revisión del título valor que sirvió de base para la ejecución, se observa que cumple con los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.co., así mismo, los especiales previstos en el art. 709 de la misma norma, y los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 25 de enero del 2023.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 1.739.186.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0397e668c34bae85f7c45ce25c60c30e3234350ee9227fb07fa7b83e5fe2e3d**

Documento generado en 07/12/2023 04:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES S.A.S
DEMANDADO: DAMARIS PACHECO MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00304.00

ASUNTO

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que la demandada DAMARIS PACHECO MARTINEZ, fue notificada personalmente de la providencia de fecha 27 de septiembre del 2022, conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones de mérito al interior del caso sub-judice. Por lo tanto, el Despacho, luego de hacer una revisión del título valor que sirvió de base para la ejecución, observa que cumple con los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.co., así mismo los especiales que regula el art. 709 de la misma norma, así como los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 27 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 4.244.290.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d463b8a5ca29461b1b032d122a47ce04791e5b2c4d5ada86e20569b9313d93**

Documento generado en 07/12/2023 04:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS LEON MOSCOTE
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00432.00

ASUNTO

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que el demandado JUAN CARLOS LEON MOSCOTE, fue notificado personalmente de la providencia de fecha 26 de octubre del 2022, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones de mérito al interior del caso sub-judice. Por lo tanto, el Despacho, luego de hacer una revisión del documento que sirvió de base para la ejecución, observa que se cumplen los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.co., y, así mismo, los especiales establecidos en el art. 709 de la misma norma, así como los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 26 de octubre del 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 4.983.095,39.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88301b29702b002b7fe3168a96cf79453be9b37e17e7b19c35884b8d48bc7ec**

Documento generado en 07/12/2023 04:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: SERGIO ANDRES MENDINUETA CASTILLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00163.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que mediante auto de fecha 17 de abril de 2023, se decretó la aprehensión y secuestro del vehículo de placa EOQ717, y entre otras determinaciones se ordenó comisionar al Inspector de Tránsito competente, librándose el despacho comisorio No. 28 de 2023, el cual fue remitido a la parte interesada y a la autoridad competente.

Así las cosas, el 16 de agosto de 2023, la POLICÍA NACIONAL -POLICÍA METROPOLITANA DE SANTA MARTA, arrió oficio informando que: *“me dirijo a su despacho con el fin de dejar a disposición el vehículo el cual siendo aproximadamente las 10:43 horas del día 13 de agosto de 2023 cuando nos encontrábamos realizando labores de patrullaje el suscrito Subintendente Edinson Plata y el Patrullero Jorge Cano por la av del libertador con carrera 19, con el indicativo de Cuadrante 16, pasando por dicho lugar observamos un vehículo de color Plata de placas EOQ717 parqueado en la vía pública al verificar en la PDA (Personal Digital Assistant O Ayudante Personal Digital) de la policía nacional le figuran antecedentes positivos, se dialoga con el Señor quien manejaba el vehículo SERGIO ANDRES MENDINUETA CASTILLO de C.C 1.082.9283.843 para conducir el vehículo hasta las instalaciones del CAI Los Almendros, para quedar bajo disposición de la autoridad competente que lo requiera, posteriormente se solicita al señor Intendente Rojas Rojas Harley Orlando técnico profesional en identificación de Automotores SIJIN MESAN, los antecedentes del automóvil el cual nos informa mediante el comunicado oficial GS-2023-048688-MESAN que el vehículo presenta un pendiente por Inmovilización”*.

Por otra parte, PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS, en memoriales de data 07 de septiembre, 12 de octubre, 16 de noviembre y 05 de diciembre de los corrientes, comunicó que: *“Dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución DESAJSMR22-1077 del 19 de Diciembre de 2022 de la Rama Judicial, de manera atenta nos permitimos informar, que el vehículo de placas EOQ 717 se encuentra en nuestro parqueadero, desde el día 17/08/2023, en marco del proceso con radicado N° 2023-048688 seguido por BANCO DE BOGOTA contra SERGIO ANDRES MENDIETA CASTILLO... Es menester informar que desde el mismo día de ingreso de vehículo al PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS, se genera el cobro de una tarifa por servicio prestado establecida en la Resolución DESAJSMR22-1077 del 19 de Diciembre de 2022 de la Rama Judicial, en tal sentido, de manera respetuosa le solicito que se tenga en cuenta los gastos que se causan por dichos servicios, para que en el momento de cada una de las actuaciones procesales y/o se tome decisiones de fondo, se requiera el PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS, con el fin de que manifieste el valor ocasionado dentro del proceso de la referencia.”*

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de lo informado por las precitadas entidades, respecto de la ejecución de orden de aprehensión y entrega decretada en este asunto.

Respecto a la solicitud formulada por el PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS, consistente en que se le requiera con el fin que manifiesten el valor ocasionado dentro del proceso, tenemos que el valor generado por el servicio del parqueadero será cubierto por la parte interesada BANCO DE BOGOTA S.A., conforme lo dispone el numeral 3.5 del artículo 3° de la Resolución No. DESAJSMR22-1077 19 de diciembre de 2022, en el momento que se dé la orden de entrega en la oportunidad procesal pertinente, además, en el expediente no obra prueba que el vehículo perseguido en este asunto se encuentra en su custodia, en virtud a que el registro fotográfico y documentos que alude no están incorporados en el repositorio al cual nos remite el link indicado en su escrito, en consecuencia, se le requerirá para que acredite si el mencionado automotor se encuentra bajo su conservación y manifieste lo que considere.

Por otra parte, el polo activo presenta desistimiento de la presente acción y, en consecuencia, solicita el levantamiento de la orden de aprehensión sin condena en costas y perjuicios, la cual fue coadyuvada por el demandado SERGIO ANDRES MENDINUETA CASTILLO.

Al respecto, el art 314 del C.G. del P. dispone que:

“desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

“El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

En relación con lo anterior, el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, prevé:

“Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...)

“3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.”

Ahora bien, del texto de los artículos 315 en su numeral 2 y 316 del C.G. del P, igualmente se infiere como requisitos de la solicitud de desistimiento que (i) el apoderado que lo presenta tenga facultad expresa para ello y; (ii) cuando la petición se haga por fuera de audiencia, que en el escrito se presente ante el secretario del Juez de conocimiento.

Y en cuanto a la condena en costas como efecto de la solicitud de desistimiento, el artículo 316 ibídem señala:

“Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir*

de las pruebas practicadas...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“1. Cuando las partes así lo convengan.”

“2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”

“3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.”

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre este último punto, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de los corrientes, el apoderado judicial del extremo activo presentó desistimiento de la presente solicitud, indicando que el deudor coadyuva la decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el postulante tiene facultad expresa para desistir (art. 77 ídem), asimismo, se observa que el deudor SERGIO ANDRES MENDINUETA CASTILLO coadyuvó la solicitud.

En este contexto, cumpliéndose con los requisitos exigidos por la norma en cita, este Despacho accederá al desistimiento de las pretensiones de la solicitud y, en consecuencia, no se condenará en costas, expensas y perjuicios, asimismo, se reitera que, el proceso iniciado por el demandante corresponde única y exclusivamente a la diligencia de aprehensión y entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones que dio origen a la presente actuación, propuesta por la parte demandante y coadyuvada por el deudor SERGIO ANDRES MENDINUETA CASTILLO, en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO la presente solicitud, por desistimiento de las pretensiones, de conformidad a lo brevemente expuesto.

TERCERO: En consecuencia, LEVANTAR la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA del automóvil particular marca KIA, modelo 2019, Serie No. 3KPA341ABKE102365, línea RIO, Chasis No. 3KPA341ABKE102365, Placa EOQ717, Motor No. G4LCHE739579, color PLATA de propiedad del señor SERGIO ANDRES MENDINUETA CASTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.983.843, cautela ordenada al Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta. Ofíciase.

CUARTO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis el escrito aportado el 22 de junio de 2022, proveniente de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, MULTOMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA, por medio del cual informa el estado de la cautela decretada en este asunto.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS, en razón a lo brevemente expuesto.

SEXTO: REQUERIR al PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS, ubicado en el Calle 24 N° 19 – 680 KM 8 Vía Gaira, para que dentro del término de cinco (05) días a la notificación de este proveído,

allegue los documentos que acrediten que el automóvil particular marca KIA, modelo 2019, Serie No. 3KPA341ABKE102365, línea RIO, Chasis No. 3KPA341ABKE102365, Placa EOQ717, Motor No. G4LCHE739579, color PLATA de propiedad del señor SERGIO ANDRES MENDINUETA CASTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.983.843, se encuentra en su custodia. Oficiese y envíese por secretaría.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas.

OCTAVO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 953d85d1e58a7d892baa2fc71f55610353f53279b6ce21d68dba92e3d73f7e19

Documento generado en 07/12/2023 04:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ LUIS MARTÍNEZ SALAZAR
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00147.000

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago de las cuotas que se encontraban en mora por parte del deudor.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente, se advierte que esta sede judicial, mediante proveído de calenda 22 de agosto de esta anualidad, requirió al extremo activo con la finalidad que aportara al paginario y en original, el título que sirvió de base para librar mandamiento de pago en contra del demandado. Lo anterior, con el objetivo de darle trámite a la solicitud de terminación presentada dentro del caso sub judice.

En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante aportó al plenario, el pasado 22 de septiembre, el documento peticionado. En ese orden de ideas, procede esta funcionaria a estudiar la viabilidad de decretar la terminación del presente proceso.

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo, tiene vocación de prosperar, en el entendido que se ajusta a los lineamientos legales. Por consiguiente, esta Sede Judicial accederá a lo pretendido por el polo activo, decretándose la terminación del presente proceso, teniendo en cuenta que el extremo accionado canceló las cuotas que se encontraban en mora. Asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el caso sub-judice.

Por otra parte, este Despacho por sustracción de materia, se abstendrá de pronunciarse sobre los recursos o actuaciones que se encuentran pendiente por tramitar dentro de este proceso, como quiera que su objeto ha quedado sin sustento factico y jurídico, como consecuencia de la solicitud elevada por el polo activo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas que se encontraban en mora por parte del demandado JOSÉ LUIS MARTÍNEZ SALAZAR, lo anterior de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este asunto judicial. Por lo tanto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, para que proceda con las anotaciones de rigor, sobre el folio de matrícula inmobiliario No 080-63274. Asimismo, procédase con el levantamiento de todas las cautelas que se hayan decretado en el dentro de este asunto judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial de que las obligaciones aquí perseguidas continúan vigente, entréguese los mismos a la parte demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578fd15487c637a4a9248c09e0652166b19af2c3af5f0314e837c463deb186a3**

Documento generado en 07/12/2023 04:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>